



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1040/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0147, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00318, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo del fallo demandado en suspensión reza como sigue:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00318, de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827 fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su domicilio, primero, el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022); y, después, el dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023). Estas actuaciones fueron efectuadas mediante los Actos núm. 752-2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez¹, y el núm. 86/2023, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana², respectivamente.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión de ejecución incoada contra la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, fue sometida mediante instancia depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida y recibida por este tribunal constitucional, el primero (1) de agosto del dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecutoriedad de la aludida decisión hasta que se decida su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el alegato de que la ejecución de dicho fallo podría generarle situaciones insubsanables.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 1804/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía³, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

¹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su falló, esencialmente, en los motivos siguientes:

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo rechazó la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario no obstante este ser extemporáneo en virtud de las disposiciones del artículo 144 del código tributario, indicando que el plazo para la interposición del recurso es hábil, realizando una incorrecta aplicación de la normativa vigente en cuanto a la interposición del recurso en sede judicial ya que aplican de manera distinta las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas y su relación con la administración pública y de Derecho Administrativo.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo debieron haber realizado una correcta interpretación del cómputo del plazo ya que la resolución de reconsideración fue notificada a la parte hoy recurrida en fecha 5 de julio de 2019 y el recurso contencioso fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto el 12 de agosto de 2019, por lo que el recurso es extemporáneo.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Que en el presente caso, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO han solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso por la parte recurrente haber violado el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, con respecto a la inobservancia y violación del plazo que establece la ley para interponer un Recurso Contencioso Tributario ante este Tribunal, alegato que fue respondido por la parte recurrente, la cual expresó que la forma de computar el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 es hábil y no se cuentan los días feriados, ni los sábados ni los domingos, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13. 10. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido su Tercera Sala estableciendo que acata el precedente sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13 al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107-13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. 1500-2019, en fecha 24 de abril del 2019, la cual fue notificada a la parte recurrente, en fecha 01 de septiembre del año 2020, según consta en la primera página de la precitada Resolución depositada en este tribunal; (ii) Que en fecha 14 de octubre del año 2019, la parte recurrente interpuso el presente recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. 1500-2019, de fecha 24 de abril del 2019. 12. Que el plazo para recurrir inició para la parte recurrente a partir de la fecha 02 de septiembre del año 2019 por lo que el plazo vencía el 14 de octubre del año 2019; de lo que se deduce que, al interponer su recurso en la fecha precitada, el mismo fue depositado dentro del plazo establecido legalmente, por lo que se rechaza este medio de inadmisión” (sic).

12. A partir de lo anterior expuesto, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo procedieron a rechazar la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados al establecer que este había sido interpuesto dentro del plazo.

13. En ese tenor, resulta menester aclarar que la norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso Contencioso-Administrativo, se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

14. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. En rigor, dicho plazo además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como Contencioso-Tributario.

16. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución, muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable en relación con al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

17. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

18. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto, de ahí que, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede a rechazar este primer medio de casación.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte ahora recurrente alega, en esencia, que la debida motivación de las sentencias es una garantía del debido proceso que asiste a las partes, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano.

20. Sigue alegando que de la lectura de la decisión recurrida se verifica la vulneración flagrante de la referida garantía, puesto que si bien la soberana apreciación es un principio establecido, el cual se extiende a la materia probatoria, la garantía del debido proceso -las garantías constitucionales en su totalidad-, modula la práctica de estos principios de actuación de los jueces, de manera que la justicia se administre conforme con los fines y valores de un Estado Social y Democrático de Derecho. Es por esto que en la prueba de la debida motivación el Tribunal Constitucional dominicano indica que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias cómo sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes.

21. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo se limita a recordar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, y por demás, plantea unos principios que no aplican a la especie, más allá de que tampoco se dan a la tarea de relacionar aquellos con las pretensiones de las partes en contienda, comprobándose además que solo realizan una indicación vacua de principios, doctrina y jurisprudencia comparados lo cual o se vincula concisamente al caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Continúa la parte recurrente que el tribunal a quo violó el derecho de defensa al dictar una decisión exiguamente motivada que deja a la parte que intenta recurrirla en un estado de indefensión atendiendo a que despoja al vulnerado de su derecho de examinarla y obtener una revisión del asunto ante jurisdicciones superiores, criterio que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nuestro Tribunal Constitucional.

23. En ese mismo orden, continúa indicando la parte hoy recurrente, que en materia tributaria se da la particularidad de que el acto administrativo se presume válido, lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto, e incrementa la exigencia probatoria, por lo que debe comprobarse que el acto administrativo que se pretende revocar contiene un vicio tan grave, que no puede subsistir en el ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en la especie, lo que hace que el mandato a la debida motivación tome un matiz un tanto más importante, ya que la nulidad o la anulabilidad no es la consecuencia ordinaria prevista por el legislador en caso de alegarse ilegalidad; lo anterior se ve reforzado atendiendo a la doctrina de la conservación del acto administrativo, consagrado como principio del derecho administrativo considerado complemento del principio de presunción de validez de los actos administrativos, que en adición, deben conectarse con el principio de eficacia de estos, en consecuencia, se advierte de la resolución de determinación que da lugar a la resolución de reconsideración impugnada, la cual establece en detalle los hallazgos realizados por esta Administración, por lo que al estar contenido en un acto que finaliza un procedimiento administrativo, goza de una presunción de validez que debe considerarse iure et de iure, de ahí que, no puede pretender el tribunal con ligereza destruir la presunción de validez del acto administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. *Continúa alegando el recurrente, que la doctrina tributaria ha expuesto que si bien ha de ser la Administración tributaria que en el procedimiento de determinación, respecto de las actuaciones de comprobación e investigación del nacimiento de la obligación, pruebe este acontecimiento, una vez sentado el hecho, la carga probatoria se desplaza hacia quien aspira acreditar que los hechos invocados por la Administración son reveladores de otra relación distinta; la Dirección General de Impuestos internos no trata de acomodar en la presunción de validez del acto, sino que se ha realizado una estimación sobre base presunta, habilitada normativamente para aquellos casos en que el contribuyente no aclare, utilizando métodos legalmente reconocidos, las inconsistencias detectadas, como ha sido el caso que nos ocupa; al encontrarse las resoluciones que dan lugar a este proceso debidamente motivadas, la carga de la prueba de desplaza al contribuyente.*

25. *Asimismo, indica la parte recurrente que los jueces del fondo pretenden que la administración incurra en una violación a las disposiciones de la ley al señalar que la parte hoy recurrente debió suministrar el expediente administrativo contentivo de la documentación que corrobore su resolución, obviando que existe un deber de reserva de la información que se le suministrada a la administración en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 11-92, por tanto, esta sentencia no es medio para requerir la información pretendida.*

26. *Por último, alega la parte hoy recurrente, que es pertinente señalar, atendiendo a que se ha utilizado el artículo 4 de la Ley 107-13, en su numeral 7, como argumento para desbordar el derecho a la buena administración y dar un contenido nuevo e irracional al principio de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carga de la prueba en materia tributaria; primero debe recordarse que los derechos fundamentales no son absolutos y siempre y cuando se respete su contenido esencial es debatible una violación a derecho como tal; y segundo, un análisis íntegro del contenido del numeral citado y del procedimiento tributario, llevará indudablemente a una variación del criterio.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“23. Que en cuanto a las obligaciones fiscales correspondientes al impuesto sobre la renta (ISR) del período 2010, el plazo de prescripción de la acción del fisco inició el día 1ro. de mayo del año 2011. En este propósito, al momento de la notificación de la comunicación ALZO CC 002793-2014, había transcurrido 03 años, 01 mes y 02 días, por consiguiente, resulta evidente que la exigencia en el cobro de las impugnaciones al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal del año 2010; estaba prescrita. c) En cuanto a si procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. 1500-2019, de fecha 24 de abril del 2019 y la resolución de determinación ALZO-FI-No.099-2010, de fecha 09 de marzo de 2016, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 24. Que la parte recurrente alega que la actividad económica registrada a éste, conforme al Catálogo Internacional Industrial Unificado (CIU): EMPLEADOS Y OBREROS, no crea ningún tipo de obligación tributaria con el fisco; sino con su empleador, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no recabó las pruebas suficientes para emitir la resolución de Reconsideración núm. 1500-2019 y que no se realizó un debido proceso por parte de la Administración Tributaria para motivar hoy las decisiones atacadas. 29. Que la DIRECCIÓN



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su Resolución de Reconsideración núm. 1500-2019, estableció que los hallazgos e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron tomando como base las informaciones de compra de bienes y servicios remitidas por terceros a través del Formato 606. 33. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 34. Que la tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago de los impuestos correspondientes (ISR) a las transacciones comerciales reportadas por presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: terceros al Sistema de Información; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: 35. Que este criterio anterior no es extraño a la práctica de este Tribunal, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias números 0028-2015, de fecha 17/7/2015; y 030- 04-2018-SSSEN-00056, de fecha 15/2/2018. 36. Que ha quedado establecido que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) rechazó el recurso de reconsideración de la parte recurrente, tomando como base las informaciones de compras de bienes y servicios remitidas por terceros, a través del Formato 606 así como los pagos por concepto de salarios realizados por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, en este sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso³ (sic).

28. Resulta necesario resaltar que en el segundo medio de casación propuesto se reprochan varias situaciones al fallo atacado en casación, los cuales serán abordados de forma separada para un mejor entendimiento. En efecto, la parte hoy recurrente indica que: a) la sentencia emitida se encuentra carente de motivación; b) que el tribunal a quo motivó su decisión sobre la base de principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil; y c) que el tribunal a quo ordenó a la parte hoy recurrente el depósito del expediente administrativo obviando el principio de reserva de la información previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 11- 92.

29. En cuanto a la falta de motivación de la decisión criticada. En primer orden, es preciso indicar que la obligación de motivación impuesta a los jueces es un imperativo de orden constitucional derivado de varias disposiciones de nuestra Carta Magna, muy específicamente de la cláusula del Estado de Derecho prevista en su artículo 7. En ese



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado al respecto que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

30. En el caso concreto, del análisis de la sentencia objetada, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo denunciado, esta se encuentra debidamente motivada conforme a derecho, puesto que el tribunal a quo explicó puntualmente los fundamentos para acoger el recurso contencioso tributario, según se verifica del considerando 36 de las páginas núms. 28 y 29. Apreciaron los jueces del fondo que en vista de que la determinación de oficio se encuentra fundamentada en informaciones remitidas por terceros y recabadas a través de su sistema de información, debió la administración tributaria depositar el expediente administrativo contentivo de la documentación que corrobore su resolución legitimando su presunción de validez, lo cual dota a la sentencia impugnada de una motivación formal en atención a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las particularidades del caso que se sometió ante el tribunal a quo.

31. Sobre el argumento en el sentido que el tribunal a quo motivó su decisión en principios no aplicables en la materia, como lo es el artículo 1315 del Código Civil; de una verificación de la sentencia objetada, se constata que dicha jurisdicción determinó que la Dirección General de Impuestos Internos debía suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente.

32. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria en la especie, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la carga procesal de probarla en justicia. Es decir, si la administración reclama tributos cuyos hechos generadores son negados por el contribuyente, corresponde la prueba de ellos a la primera, ya que el segundo acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación dictada en su perjuicio. Adicionalmente, la administración es la que se encuentra en mejores condiciones de demostrar las informaciones que recaba en su sistema.

33. En ese mismo orden de ideas, también se ha establecido que la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. En ese orden de ideas, es bueno dejar sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta. Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. Derivamos además que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es ella la que debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de conformidad a la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

34. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre ellos últimos la prueba de un hecho negativo, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

35. En ese mismo orden, es preciso puntualizar que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común de la materia sobre carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, el pago; se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. *De ahí que, no puede entenderse que la carga probatoria se ha invertido en materia tributaria como se aduce, sino por lo contrario, el contenido del artículo 1315 del Código Civil dominicano - específicamente la parte final- es válidamente aplicable, y por ello, corresponde a la administración demostrar las investigaciones que recaba en su sistema sobre las que fundamenta sus decisiones, lo cual tampoco subvierte el principio de validez del acto administrativo.*

37. *Por todo lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo motivó conforme a derecho su decisión cuando indicó en su motivación que correspondía a la administración depositar el expediente administrativo que demostrara las inconsistencias impositivas recabadas en su sistema.*

38. *En cuanto al argumento en el sentido que el juez a quo ordenó a la hoy recurrente -Dirección General de Impuestos Internos (DGII)- el depósito del expediente administrativo. Sobre lo antes mencionado, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas a través del sistema de información cruzada de la administración tributaria.*

39. *Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado por ante la administración.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Es por lo anterior que, tal y como indicó el tribunal a quo, la administración debe aportar las informaciones que recaba en su sistema cuando la inconsistencia versa sobre informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única que está en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

41. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que “el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que le permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material; lo que no sucedió en el caso concreto y que condujo al tribunal a quo a acoger el recurso contencioso tributario; la razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

42. Que en cuanto al derecho de reserva de la administración, el artículo 47 del Código Tributario dispone que Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Dicho artículo 47 del Código Tributario no establece una facultad absoluta de la administración tributaria para reservar información suministrada por los contribuyentes, ya que el mismo texto establece varios límites, a saber: a) que la información sea utilizada para los fines propios de la administración. Lo cual quiere decir que todo lo que tenga que ver con el buen funcionamiento del sistema tributario, incluyendo la correcta determinación de las obligaciones tributarias derivadas del principio de legalidad, no puede ser desvirtuado por dicho deber de reserva. No importa aquí si quien determina el monto a pagar por concepto de tributos sea la administración o el Tribunal. b) Otro límite al deber de reserva sería cuando se convierta en un obstáculo para la transparencia del sistema tributario, transparencia que no se lograría si dicho deber de reserva promueve la distorsión del sistema mediante la imposición de obligaciones contrarias a las leyes. c) Cuando lo ordenen los órganos jurisdiccionales en los procesos sobre tributos. Debe entenderse que esta limitante también debe evitar, por un asunto atinente al derecho fundamental a la prueba, que la reserva de información altere las reglas sobre la carga de la prueba en los juicios en donde se determinen los tributos.

44. En vista de lo arriba dicho, debe entenderse que el deber de reserva contenido en el artículo 47 del Código Tributario establece que la administración tributaria no debe hacer un uso indebido de las informaciones que obtenga de los contribuyentes, afectando de modo injustificado la intimidad de estos o cualquier otro derecho o principio de rango constitucional. No obstante, esto no quiere decir que mediante dicho deber de reserva puedan alterarse las reglas generales sobre la carga probatoria, ya que esto implicaría una grave violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la defensa.

45. En la especie no existe principio constitucional (como sería por ejemplo la intimidación de terceros contribuyentes) que justifique la vulneración a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la hoy recurrente, mucho menos en el grado de afectación que se verifica en la especie y que pretende la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No se trata de alegar simplemente la reserva de información, sino que debió justificarse esta grave afectación a la tutela judicial efectiva del recurrente mediante la demostración material y argumentativa de que el suministro de la información de que se trate implica una más grave afectación a la intimidad o cualquier principio o derecho constitucional de terceros, lo cual no quedaría configurado con informaciones referentes a operaciones jurídicas sujetas al pago de tributos relacionadas con dichos terceros.

46. En ese tenor, resulta menester aclarar que, si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración no motive y justifique las circunstancias por las cuales esta procedió a establecer hechos generadores de tributos negados por el contribuyente, para luego proceder a requerir su cobro.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Conforme su instancia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecutoriedad de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827. Para el logro de este objeto, fundamenta su pretensión, en suma, en los argumentos siguientes:

Que la suspensión pretendida, se fundamenta en la denegación de una tutela judicial directa, que coloca a la Administración Tributaria en un estado de indefensión lejano al otorgado por el legislador y el constituyente para percibir y perseguir los tributos de los sujetos obligados, como es el señor Apolinar Suero Decena, lo que deja al Estado sin órgano administrativo tributario que perseguir el cumplimiento del pago de los tributarios, en virtud de una modificación sin instrumentación jurisdiccional que coloque a las partes en condiciones de lograr acceder a la tutela judicial efectiva en igualdad de armas.

Que la sentencia cuya suspensión se persigue a través de esta instancia, limita o aniquila la facultad y prerrogativa de supervisión y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscalización que las leyes le otorgan a la Administración Tributaria respecto a los contribuyentes, toda vez que limita al fisco de obtener una tutela judicial efectiva, sin previa oportunidad de ser colocada en condiciones de defenderse, bajo el pretexto de un cambio de criterio sin fundamentos ni instrumentación para que la DGII, pudiera asumir el cambio jurisprudencial que latentemente vulnera su derecho de defensa, con una inversión del fardo probatorio sorpresivo.

Que la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, puede causar un grave perjuicio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al Estado dominicano y al interés general, ya que de ser ejecutada mutaría en un precedente negativo para la administración tributaria que vería limitada su facultad de fiscalización dificultando la eficacia y eficiencia en el ejercicio de su función recaudadora conferida por la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Mediante su escrito de defensa, el señor Apolinar Suero Decena solicita el rechazo de la demanda en suspensión presentada por la Dirección General de Impuestos (DGII) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827. Fundamenta su pretensión, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Que la DGII interpone la presente demanda con la finalidad de suspender la ejecución de la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0827, sobre la base de que la Suprema Corte de Justicia en su decisión admitió el criterio de "carga dinámica de la prueba" y de persistir la ejecución se "asestaría un precedente negativo que limitaría su facultad de fiscalización.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que contrario a lo expresado por la Administración Tributaria, en ninguna de las consideraciones ni justificaciones de la mencionada decisión se aplica el criterio de inversión de fardo de la prueba. En efecto, advertimos que la citada decisión expresa todo lo opuesto a lo esgrimido por la DGII, cuando en su numeral 36 dispone que: "De ahí que, no puede entenderse que la carga probatoria se ha invertido en materia tributaria como se aduce, sino por el contrario, el contenido del artículo 1315 del Código Civil dominicano -específicamente la parte final- es válidamente aplicable, y por ello, corresponde a la administración demostrar las investigaciones que recaba en su sistema sobre las que fundamenta sus decisiones, lo cual tampoco subvierte el principio de validez del acto administrativo.

Que la Suprema Corte de Justicia se atribuye la tarea de explicar en detalle porqué la Administración es y siempre fue la capacitada y obligada a recabar y aportar las pruebas en el proceso discutido. En resumen, precisa que lo acontecido en el caso no puede ser interpretado como una "inversión" del fardo probatorio, toda vez que desde la génesis del proceso administrativo fiscalizador que lleve a cabo la DGII en contra de cualquier contribuyente, la misma posee la responsabilidad de investigar los hechos y recopilar las pruebas, y partir de tales hallazgos determinar efectivamente la obligación tributaria, y que tal obligación no sucumbe si el contribuyente recurre ante cualquier sede dicha decisión.

Que la sentencia cuya suspensión se procura, es ejecutoria de pleno derecho y la interposición de un Recurso de Revisión Constitucional no altera esta cualidad; la suspensión de sus efectos y los derechos que en la misma se confieren es una vía de derecho excepcional prevista por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54 numeral 8 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que solo debe ser aplicada de manera extraordinaria y en casos muy específicos.

Que respecto a la excepcionalidad de las demandas en suspensión en la fase de revisión jurisdiccional, la doctrina ha reconocido que: "La ausencia de efecto suspensivo también se corresponde con el carácter irrevocable de la sentencia recurrida, lo cual habilita al beneficiario de la misma a ejecutarla, pues no puede perderse de vista que el derecho a la ejecución es una de las dimensiones de la tutela judicial efectiva. Ciertamente no sería razonable que después que un caso ha sido conocido por dos instancias la Suprema Corte de Justicia haya verificado la interpretación del derecho hecha por las instancias de fondo, como ocurre en la mayoría de casos, el beneficiario de la sentencia no pueda ejecutarla, por el hecho de que se haya incoado un recurso subsidiario V extraordinario como el que nos ocupa.

Que de una simple revisión de la demanda en suspensión incoada por la DGII se puede comprobar que no fueron presentados argumentos ni medios probatorios que respalden sus pretensiones, sino que se limita a exponer su inconformidad con la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, amparándose exclusivamente en el hecho de que es desfavorable para la Administración Tributaria.

Que en el remoto e improbable caso de que existiera algún daño, sería de naturaleza puramente económica, pues el presente litigio versa sobre la inexistencia de rentas que provoquen pago de tributos. A tales luces, las demandas en suspensión de ejecución de sentencia cuyo único fin es evitar daños económicos son improcedentes en virtud de los criterios jurisprudenciales esbozados por este honorable Tribunal, los cuales son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de carácter vinculante, específicamente que: "En las ejecuciones de sentencias puramente económicas los daños que se produzcan pueden ser subsanados, y ha establecido al respecto lo siguiente: La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó su dictamen, no obstante haberle sido notificada la demanda de la especie. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 1439/2024, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez⁴, el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional son, principalmente, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).
2. Copias del Acto núm. 1439/2024, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez⁵, el diez (10) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

⁴ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copias del Acto núm. 1804/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía⁶, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto objeto de análisis tiene su origen en la Resolución de Determinación núm. ALZO FI-No. 099-2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el ocho (8) de abril del dos mil dieciséis (2016). Dicha resolución constituye el acto administrativo que dio inicio al presente proceso.

Mediante la referida resolución, la DGII notificó al señor Apolinar Suero Decena los ajustes realizados a sus declaraciones juradas relativas al Impuesto sobre la Renta (ISR). Estos ajustes corresponden a los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012 y 2013.

Inconforme con la referida resolución de determinación, el señor Apolinar Suero Decena interpuso un recurso de reconsideración ante dicha dirección general. Sin embargo, el referido recurso fue rechazado mediante la Resolución núm. 1500-2019, del veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con el resultado, el señor Suero Decena interpuso un recurso contencioso-tributario en contra de aludido acto administrativo.

Para el conocimiento del recurso contencioso-tributario fue apoderada la Cuarta

⁶ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. Este tribunal acogió las pretensiones del señor Apolinar Suero Decena, mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00318, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y, por consiguiente, revocó tanto la referida Resolución de Reconsideración núm. 1500-2019, así como la citada Resolución de Determinación ALZO-FI-No.099-2010.

Inconforme, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación, pero este fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Es contra esta última decisión que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y de los precedentes de esta corporación constitucional.

10. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). La referida decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por esa dirección general contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00318, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa-tributaria el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

10.2. Mediante su demanda en suspensión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida extraordinaria hasta tanto decida sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827. Como fundamento, la parte demandante alega, en esencia, que

la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, puede causar un grave perjuicio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al Estado dominicano y al interés general, ya que de ser ejecutada mutaría en un precedente negativo para la administración tributaria que vería limitada su facultad de fiscalización dificultando la eficacia y eficiencia en el ejercicio de su función recaudadora conferida por la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario.

10.3. En este contexto, es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «*El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». Ahora bien, la lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada⁷.

10.4. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.* Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, el Tribunal Constitucional dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13, lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

10.5. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, este colegiado decidió, en la Sentencia TC/0243/14, que la procedencia de las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el*

⁷ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso en meramente ilusorio o nominal. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la decisión TC/0199/15, que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁸ como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

10.6. Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación a solicitudes de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13); mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.7. En el presente caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su instancia, no precisó ningún motivo específico relacionado con los perjuicios irreparables que alegadamente le causaría la ejecución de la sentencia

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de la demanda en suspensión, que justifique el otorgamiento de la medida extraordinaria solicitada. Obsérvese, en efecto, que la referida parte demandante, en lugar de demostrar un eventual daño o perjuicio irreparable que amerite la adopción de una medida de esta naturaleza, se limitó a plantear argumentos relativos a que la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, implicaría un precedente negativo para la administración tributaria, lo cual, según alegan, tendería a limitar su facultad de fiscalización, dificultando la eficacia y eficiencia de su función recaudadora conferida por la Ley núm. 11-92.

10.8. Este planteamiento no obedece a la naturaleza de la demanda que nos ocupa, sino, más bien, que debe ser abordada por este colegiado al fallar el asunto principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el Expediente núm. TC-04-2025-0619. Por tanto, el Tribunal Constitucional procede a rechazar la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0827, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la parte demandada, señor Apolinar Suero Decena, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria